

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/W/140/Rev.1
30 de octubre de 2003

(03-5772)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: español

PROYECTO DE DECISIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Proposición de Chile

Revisión

El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias,

Teniendo en cuenta el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF);

Reafirmando el derecho de los Miembros a establecer las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para garantizar la protección de la vida o la salud de las personas y de los animales y la preservación de los vegetales así como la protección de su territorio contra otros daños resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas, de conformidad con el Acuerdo MSF;

Deseando hacer operativas las disposiciones del artículo 6 del Acuerdo MSF;

Tomando nota de que la condición sanitaria o fitosanitaria de los países es un elemento relevante, para permitir, mejorar o impedir las condiciones de ingreso de productos que podrían ser eventualmente portadores de plagas o enfermedades;

Reconociendo que la Regionalización se puede aplicar entre todos los Miembros, independientemente de su nivel de desarrollo;

Considerando que los Miembros presentan dificultades para la aplicación de las disposiciones de este artículo 6 del Acuerdo MSF.

Teniendo en cuenta las preocupaciones específicas expresadas por los países Miembros exportadores, en relación a las dificultades para la obtención de los reconocimientos de sus condiciones sanitarias y fitosanitarias por parte de los países importadores;

Reconociendo que la aplicación del “Principio de Regionalización” contenido en el artículo 6, permite reducir el impacto de los posibles efectos negativos en la aplicación de las medidas sanitarias o fitosanitarias en el comercio y mejorar las oportunidades de acceso a los mercados, en particular a los productos de interés de los países Miembros en desarrollo;

Reconociendo que la transparencia, el intercambio de información y el fomento de la confianza y credibilidad de los Miembros importadores y exportadores son esenciales para alcanzar los reconocimientos a la condición sanitaria y fitosanitaria entre los países miembros;

Reconociendo que la aplicación del “Principio de Regionalización” es una forma técnica y administrativamente efectiva que permite no perder las oportunidades comerciales frente a la presencia o ingreso de una enfermedad o plaga a un país

Decide lo siguiente:

1. La Regionalización podrá aceptarse para ecosistemas menores (como un predio, un invernadero, un centro de producción de peces, una o más empresas con situación epidemiológica similar), parte de un país, un país completo o varios países, respecto a la condición sanitaria o fitosanitaria relacionada a determinada enfermedad animal o plaga vegetal. Los Miembros, cuando así se les solicite y considerando la plaga o enfermedad involucrada, verán la factibilidad de aplicar el concepto de Regionalización. También podrá ser necesaria una evaluación de la estructura organizacional de las agencias regulatorias y de los programas que ellas llevan a cabo relativos a prevención, control o erradicación según sea el caso, y resulte necesario y apropiado. Los Miembros podrán concretar acuerdos de Regionalización, tendientes a ordenar el procedimiento administrativo y definir las etapas para lograr los reconocimientos sanitarios o fitosanitarios y a la vez, asegurar la futura operatividad en caso de variar las condiciones. Un reconocimiento sanitario o fitosanitario podrá aceptarse sin requerir la elaboración de un acuerdo formal.
2. Para dar inicio al proceso de reconocimiento de la Regionalización, el Miembro importador tendrá en consideración las áreas libres o de escasa prevalencia de plagas vegetales y enfermedades animales del Miembro exportador que sean reconocidas oficialmente, de acuerdo a la normativa de las organizaciones internacionales competentes, en particular la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF).
3. Para facilitar la aplicación del artículo 6 de Regionalización del Acuerdo MSF, el Miembro importador, a solicitud del Miembro exportador, deberá explicitar los requisitos y etapas necesarias para otorgar el reconocimiento de la condición sanitaria o fitosanitaria respecto a una determinada plaga o enfermedad. El Miembro exportador enviará el expediente técnico que valida el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Miembro importador, acompañado de una declaración oficial del ecosistema libre o de escasa prevalencia de plagas vegetales o enfermedades animales por parte de la agencia nacional regulatoria o bien, aportará antecedentes de respaldo que indiquen que los procedimientos empleados para obtener el reconocimiento se basan en una norma, directriz o recomendación internacional de organismos competentes del Acuerdo MSF. Asimismo, el Miembro exportador, deberá aportar cualquier información adicional que pueda ayudar al Miembro importador a facilitar su decisión respecto al reconocimiento.
4. Un Miembro importador responderá en el más breve plazo a la petición de un Miembro exportador que solicite el reconocimiento de una Regionalización, debiendo iniciarse el examen de la solicitud de reconocimiento de zona libre o de escasa prevalencia de una determinada plaga o enfermedad normalmente en un plazo no mayor de dos meses., el que podrá ser superior, dependiendo del momento de comercialización de los bienes involucrados, de acuerdo a los flujos estacionales comerciales respectivos.
5. El Miembro exportador proporcionará información de base científica y de carácter técnico que permita la demostración objetiva de su condición sanitaria o fitosanitaria. Esta información podrá incluir entre otras, una referencia a las normas internacionales pertinentes, o a la correspondiente evaluación del riesgo, que garantice o avale en mayor medida la condición sanitaria o fitosanitaria de la zona en cuestión. Además, el Miembro exportador proporcionará, al Miembro importador que lo solicite, un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes para el reconocimiento de la Regionalización

6. El examen por un Miembro importador, de una solicitud presentada por un Miembro exportador para que se reconozca la zona libre o de escasa prevalencia con respecto a una plaga vegetal o enfermedad animal en su territorio, no será en sí una razón suficiente para perturbar o suspender las importaciones en curso por esta causal, respecto a los productos relacionados, procedentes de ese Miembro.

7. Cuando el Miembro importador examine una solicitud de reconocimiento sanitario o fitosanitario, no podrá imponer mayores exigencias que las relacionadas a la plaga o enfermedad en cuestión y deberá analizar la información de base científica y de carácter técnico aportada por el Miembro exportador acerca de sus medidas sanitarias o fitosanitarias, con el objeto de determinar si esas medidas logran el nivel adecuado de protección contra el riesgo en estudio.

8. El Miembro importador, una vez concluido su análisis y su eventual verificación en terreno con resultado satisfactorio para el Miembro exportador solicitante, agilizará sus procesos administrativos internos, para permitir en el mínimo plazo incorporar su decisión de reconocimiento de la Regionalización en un plazo máximo de tres meses luego de comunicada su aceptación. En el caso de rechazar la solicitud de reconocimiento sanitario o fitosanitario, deberá fundamentar técnicamente su decisión, a fin de que el Miembro exportador pueda modificar y adaptar su sistema para acceder nuevamente al reconocimiento.

9. Con arreglo al artículo 9 del Acuerdo sobre Asistencia Técnica, un Miembro tomará plenamente en consideración las solicitudes que formule otro Miembro, en especial si se trata de un país Miembro en desarrollo, para obtener una asistencia técnica adecuada destinada a facilitar la aplicación del artículo 6 sobre Adaptación a las condiciones regionales .

10. El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias reconoce que se deben continuar elaborando directrices sobre determinación de áreas libres o de baja prevalencia de plagas y enfermedades, e instará a la Organización Mundial de Sanidad Animal y a la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias a que, según corresponda, continúen formulando directrices en materia de sanidad animal y sanidad vegetal, respectivamente. Se invitará a las organizaciones mencionadas y a la Comisión del Codex Alimentarius a mantener regularmente informado al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias sobre sus actividades en relación con el concepto de adaptación a las condiciones regionales o de zonificación.

11. Los Miembros deberán proporcionar periódicamente al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias información sobre su experiencia relativa a la aplicación del artículo 6 del Acuerdo MSF. En particular, se insta a los Miembros a informar al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias acerca de la conclusión insatisfactoria fundamentalmente y que genera una preocupación comercial de cualquier reconocimiento o arreglo bilateral sobre las zonas libres o de escasa prevalencia.
